



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	Incidente de desacato
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2023-00169-00
JUZGADO ORIGEN:	No. 70-001-11-02-000-2014-00337-01
ACCIONANTE:	Carlos Augusto Paternina Ricardo
ACCIONADO:	Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional
ASUNTO:	Resuelve solicitud de aclaración Requiere previa apertura de incidente

1. Objeto de la decisión.

El 9 de noviembre de 2023 el director de Sanidad Naval de la Armada Nacional solicitó que:

- Se aclare si la prestación de los servicios médicos asistenciales del señor Carlos Augusto Paternina Ricardo Paternina Ricardo y su hija Valentina Paternina Becerra se encuentra supeditada a que pague aportes, que como afiliado le corresponde, dado que, no puede realizarle un descuento mensual al señor Carlos Augusto Paternina Ricardo porque no es miembro activo ni pensionado de la institución.
- Adicione la providencia, en cuanto omitió referirse a la solicitud de declarar cosa juzgada, temeridad y la existencia de la perpetuatio jurisdictionis, aducidos como medio de defensa dentro del incidente de desacato.

2. Consideraciones.

2.1. Pronunciamiento sobre la aclaración del auto que resolvió el incidente.

Sobre la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso dispone que:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)”

Al respecto el Consejo de Estado, en providencia del 11 de noviembre de 2021¹ ilustró lo siguiente:

“Lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez profiere la decisión judicial, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, sí le es posible lo siguiente: (i) aclarar los conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; y (ii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

En otros términos, lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia. Por su parte, en lo que respecta a la adición de la sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.” (Subrayado del Juzgado)

En el presente caso, el 9 de julio de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió:

“TERCERO.- ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Rad No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, VINCULE al señor Paternina Ricardo y a sus beneficiarios al sistema de salud que administra."

Ante el incidente promovido por el accionante, este Juzgado decidió mediante auto del primero (1º) de noviembre de 2023 lo siguiente:

"3.1. ABSTENERSE de sancionar al señor capitán de Navío John Oswaldo Sánchez Anzola en calidad de Director de Sanidad Naval de la Armada Nacional, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

3.2. ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional que manera inmediata cumpla la orden dada en los numerales 3 y 4 de la sentencia de tutela del 9 de julio de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esto es:

3.2.1. VINCULAR al señor Carlos Augusto Paternina Ricardo Paternina Ricardo y a la menor Valentina Paternina Becerra al sistema de salud que administra."

La orden contenida en el numeral 3.2.1 no genera duda alguna, porque es clara y está en un lenguaje sencillo.

Ahora bien, en el auto en mención, se consideró que *"el accionante y accionada deberán encontrar la manera de posibilitar que el señor Carlos Paternina Ricardo realice el pago de aportes que como afiliado le corresponde liquidado sobre el último salario que devengó en la institución"*, refiriéndose a la posibilidad que posee la Dirección de Sanidad, de iniciar, si a bien tiene, una actuación administrativa tendiente al pago de aportes.

Sin embargo, la realización de la actuación administrativa es potestativa de la entidad accionada, y no condiciona la orden de cumplir el fallo de tutela, tanto así, que no fue incluida en la parte resolutive del auto.

2.2. Pronunciamiento sobre la adición del auto que resolvió el incidente.

Sobre la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso señaló:

“Artículo 285. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

En el caso *sub examine*, el Despacho accederá a la adición del auto del primero (1º) de noviembre de 2023 y se pronunciará sobre la solicitud de declarar cosa juzgada, temeridad y la existencia de la perpetuatio jurisdictionis, aducidos como medio de defensa dentro del incidente de desacato.

En efecto, el incidente de desacato constituye el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela de conformidad con el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, el cual consiste en que el accionante o su agente oficioso alega ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta², por lo que, puede ser promovido por voluntad del interesado cuando considere que se está incumpliendo una orden de amparo.

En el caso bajo estudio, el accionante a través de su agente oficiosa promovió incidente de desacato que fue repartido al Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, y que fue decidido a través del auto del 16 de junio de 2023.

² Sentencia T-088 de 1999 Corte Constitucional M.P: José Gregorio Hernández Galindo

Posteriormente, el accionante, en uso de las facultades consagradas en el decreto 2591 de 1991 promovió nuevamente incidente de desacato ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre, que declaró la falta de competencia y ordenó su reparto, correspondiendo a esta unidad judicial su conocimiento el 11 de septiembre de 2023.

Luego de lo anterior, el Juzgado afirma, que no se configura la cosa juzgada, debido que el incidente de desacato puede ser promovido por el interesado, siempre que considere que el fallo de tutela no se está cumpliendo, sobre todo si se trata de ordenes –como *la presente*- que no son de ejecución instantánea si no que deben mantenerse en el tiempo.

Ahora bien, la decisión de amparo fue proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de Superior de la Judicatura, la cual ya no tiene competencia para conocer acciones de tutela en virtud del párrafo del artículo 19 del acto legislativo 02 de 2015, por tanto, al no existir la autoridad judicial que profirió la sentencia de tutela que amparó los derechos, debe repartirse el incidente de desacato a una nueva unidad judicial por lo que no es posible aplicar el principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

2.3. Requerimiento previo a apertura de incidente de desacato.

El señor Carlos Augusto Paternina Ricardo promovió el 22 de noviembre de 2023 incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional por considerar, que no está cumpliendo la orden judicial que le fue dada en el fallo de tutela del 9 de julio de 2014.

3. En consecuencia de lo anterior, SE DECIDE:

3.1. NEGAR la solicitud de aclaración del auto del primero (1º) de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.

3.2. ACCEDER a la solicitud de adición, en las precisiones realizadas arriba.

3.3. REQUERIR al capitán John Oswaldo Sánchez Anzola como director de Sanidad Naval de la Armada Nacional, para que dé cumplimiento a la sentencia del 9 de julio de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

3.4. ORDENAR a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, para que dentro del término de dos (2) días rinda informe en el que acredite el cumplimiento de las órdenes que le fueron emitidas en la sentencia del 9 de julio de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

3.5. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
Jueza

Firmado Por:
Johana Paola Gallo Vargas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475276e6b2a93148fd2c6a86021dab5fa97a3c76061188dd0ae1d29c73d886f5**

Documento generado en 12/12/2023 05:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>